

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 29/10/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00199	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH LUCIA ROSERO MARADIAGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decide Aclaracion Sentencia Rechaza por extemporanea aclaración de sentencia	26/10/2018		
76001 3333015 2016 00261	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CALDERON RIASCOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia Inadmite llamamiento propuesto por el HUV respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., Admite llamamiento propuesto por el HUV respecto de LA PREVISORA S.A., Admite llamamiento propuesto por EL CENTRO MEDICO IMBANACO	26/10/2018		
76001 3333015 2017 00232	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHIS QUINTERO CANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Reforma	26/10/2018		
76001 3333015 2017 00285	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA MARTINEZ OSORIO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2017 00323	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDUSTRIAS COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A IMEC S.A	MUNICIPIO DE YUMBO -VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Reforma	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00189	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO DE JESUS VILLADA MEZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL SAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Admite Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL SAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00196	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO DIAZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Admite Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00204	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GONZALO HERRERA ROMERO	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A	Auto Remite a Otro Despacho a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto)	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00211	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA JARAMILLO ALVARADO	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	26/10/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00214	Ejecutivo	CONSORCIO MANTENIMIENTOS CALI	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Concede Recurso de Apelacion	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00217	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURA MILENA ROSERO CASTRILLON	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Inadmite Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIRLADYS MAYOR MOTATO	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda	26/10/2018		
76001 3333015 2018 00233	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA BENITEZ HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda	26/10/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 581
Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Proceso No.: 760013333015-2016-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YANETH LUCÍA ROSERO MARADIAGO
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Para proveer acerca de la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la apoderada judicial de la entidad pública demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha pasado al despacho el medio de control de la referencia.

I.- Antecedentes

El 12 de febrero del año en curso, el despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda; decisión frente a la cual el extremo pasivo interpuso recurso de apelación, razón por la cual a través de proveído calendado 10 de mayo del año que avanza se convocó a la audiencia de conciliación a que se contrae el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalándose para ello el día 22 del mismo mes y año.

A la audiencia de conciliación no se hizo presente la apoderada judicial de la entidad demandada, razón por la cual se declaró desierto el recurso y se declaró la firmeza de la sentencia aquí dictada.

La apoderada judicial de la Fiscalía se excusó por la inasistencia y pidió señalar nueva fecha y hora para efectuar la audiencia de conciliación. El despacho mediante auto del 21 de junio de 2018 no aceptó la excusa presentada y negó la solicitud tendiente a señalar nueva fecha y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito presentado el 27 de septiembre de 2018 solicitó la parte demandada la corrección de la sentencia y por auto del 1º de octubre de la presente anualidad, el Juzgado se abstuvo reconocer personería a la memorialista y así mismo de darle trámite a la petición elevada en tal sentido, razón por la cual la parte demandada acompañó los documentos necesarios para acreditar la representación

II.- Fundamentos de la solicitud de corrección

La Fiscalía General de la Nación, solicitó que se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 09 del 12 de febrero de 2018, por cuanto, en su sentir, la forma en que se plasmó la orden a esa Entidad, provoca una serie de vacíos que no permiten acatarla con la mayor eficiencia posible, pues en el párrafo segundo del numeral cuarto se ordenó liquidar y pagar lo causado desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual no permite incluir en nómina de manera inmediata la novedad de reconocimiento de la bonificación judicial para todos los efectos a futuro, dado que el pago efectivo de las diferencias que arroje la reliquidación de lo causado en el pasado (retroactivo) debe surtirse en el trámite administrativo de pagos de sentencias y conciliaciones establecido al interior de la Fiscalía General de la Nación, el cual puede tardar unos cuatro (4) años ya que ese es el término de mora que presenta esa Entidad en dicho trámite.

En suma señala que en el párrafo segundo del citado numeral debió ordenarse que: *“La Fiscalía General de la Nación deberá reliquidar y pagar las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagar por concepto de prestaciones sociales que se hayan hecho exigibles a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y respecto de las que se causen y se hagan exigibles a futuro se ordena que de inmediato se incluya en nómina la respectiva novedad bajo el entendido que el rubro de bonificación judicial tiene efectos sobre todas las prestaciones sociales”*.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Motivaciones

En éste caso solicita la parte demandada la corrección de la sentencia, sin embargo, no debe salirse de óptica que aquélla si bien puede solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este caso concreto, aquélla sólo es corregible cuando se

presentan errores aritméticos, errores por omisión de palabras, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al entrar a revisar con detenimiento el escrito que aquí se sustancia, se aprecia que el contenido del mismo o lo que se pretende corregir no encuadra en ninguno de los eventos de la norma en cita; a criterio de éste operador judicial, los argumentos allí esgrimidos conllevarían no a una mera corrección aritmética, sino a una eventual enmienda por razones distintas, por lo que no aplica en cualquier tiempo, sino sólo dentro de la ejecutoria de la providencia que se pide aclarar.

Mediante auto del 22 de mayo de 2018 el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación formulado por la entidad pública demandada e igualmente declaró la firmeza de la sentencia y la solicitud de aclaración se elevó al despacho el 27 de septiembre de 2018, es decir, que ésta última a todas luces fue extemporánea, razón por la cual se impone su rechazo.

Finalmente, considera pertinente esta célula judicial expresar, que en la sentencia aquí proferida y concretamente en la parte resolutive, no se aprecia imprecisión alguna, pues para el despacho los vocablos y órdenes impartidas en el fallo son claros, expresos y concretos, luego entonces se tornaría igualmente improcedente la aclaración deprecada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

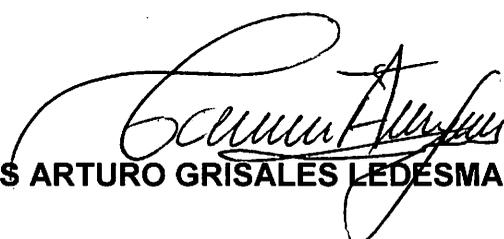
RESUELVE:

1º Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia No. 09 del 12 de febrero de 2018, atendiendo los argumentos antes expuestos.

2º Reconocer personería a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

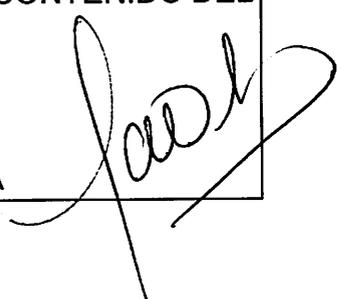
NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 102 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. ...', is written over the signature line and extends slightly above and below the box.

+REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 576

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Radicación No: 7600133330152016-000261-00
M. de control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: JOSÉ UBER CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 406 del cuaderno 1-A, procede el Despacho a resolver los siguientes llamamientos en garantía:

1. El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al contestar la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., argumentando que esta aseguradora tiene como tomador y asegurado a ese Hospital, para la época de los hechos indicados en la demanda, mediante póliza No. 1009577 vigente desde el 1/2/2014 hasta el 1/1/2015, término durante el cual fue atendida la víctima en esa Institución hospitalaria (folios 213-214). Allegó copia del certificado de existencia y representación de la entidad aquí llamada (folios 215-223) y de la respectiva póliza (folios 224-227).

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza No. 1009577, que fue suscrita por el HUV y La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos (26 de junio de 2014) materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

2. El mismo Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., también llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., señalando que ese Hospital es tomador y asegurado de la póliza No. 021923368 / 0 Suplemento No. 0 expedida por dicha aseguradora, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/05/2016 hasta las 24 horas del 31/12/2016, término durante el cual se radicó ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial (f. 228-231). A la solicitud adjuntó copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía (folios 232-235) y de la respectiva póliza (folios 236-242).

No obstante, revisados los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que la referida póliza no se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso (26 de junio de 2014), pues tuvo una duración desde el 1/05/2016 hasta el 31/12/2016 (folios 236-242), es decir, que no cubre el evento que aquí se ventila. Por lo tanto, se inadmitirá dicho llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días, el llamante subsane lo indicado.

3. Por su parte el demandado Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., de manera oportuna llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, aduciendo que celebró un contrato de seguro con dicha compañía aseguradora por virtud del cual se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales con el No. 021926902 con vigencia del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017 y cobertura de \$7.000.000.000 para la fecha en que se recibió la reclamación (citación a audiencia de conciliación), vigente para la época de los hechos en la modalidad de Claims Made (por descubrimiento), extendida a partir del 30 de enero de 2005, en la cual es tomador y asegurado ese Centro Médico. Explica que la cláusula Claims Made le trae al asegurado un periodo de cobertura retroactivo, es decir que puede dar lugar a amparar un siniestro cuya ocurrencia se ha presentado mucho antes de haber tomado el seguro, siempre que este hecho no haya sido conocido por el asegurado. Anexó copia del certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A. (folios 328-331) y de la respectiva póliza (folios 334-354).

Examinada la póliza referida en precedencia, se evidencia que efectivamente fue suscrita por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y Allianz Seguros S.A, asimismo que tuvo una duración del 16/05/2016 al 15/05/2017, pero

bajo la modalidad Claims Made, se amparan las indemnizaciones por reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, **por hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 30 de enero de 2005** para el límite asegurado (f. 336 vuelto); lo que quiere significar que el amparo tenía vigencia para la época de ocurrencia de los hechos (26 de junio de 2014) que nos ocupan. Por lo tanto se accederá al llamamiento de Allianz Seguros S.A., tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Finalmente, se allegaron los siguientes poderes especiales:

- El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. otorgó poder especial a la abogada Miryan Naranjo Rodríguez, identificada con C.C. No. 66.864.574 y T.P. 87034 del C.S.J. (f. 148).

- La Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud confirió poder a los abogados Jorge Uriel Rueda Romero identificado con C.C. No. 91.292.913 y T.P. 208777 del C.S.J., y Emerson José Luna Arraez identificado con C.C. No. 15.705.290 y T.P. 275503 del C.S.J. (f. 249).

- El representante legal del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. confirió poder a las abogadas GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ identificada con C.C. No. 38.567.553 y T.P. 182103, y FANNY GONZÁLEZ MÁRQUEZ identificada con C.C. No. 31.884.462 y T.P. 39609 del C.S.J. (f. 271, 272, 318 y 319); sin embargo ésta última no ha aceptado el poder ni ha actuado en el proceso.

- La señora María Hercinda Riascos Riascos, obrando en calidad de curadora legítima de su nieta Heidy Dayana Riascos Riascos, otorgó poder especial a los abogados Héctor Hubert Riascos Urbano identificado con C.C. No. 16.469.480 y T.P. 41865 del C.S.J., y Mónica Liliana Riascos Sarria identificada con C.C. No. 1.144.031.909 del C.S.J. y T.P. 216972 del C.S.J.; en nombre y representación de dicha menor, para que la representen dentro de este proceso (f. 404-405). Adjuntó los documentos que la acreditan como curadora legítima de Heidy Dayana (f. 396-403).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería para actuar en este proceso a los abogados antes mencionados, excepto a la abogada FANNY GONZÁLEZ MÁRQUEZ quien no ha aceptado el poder expresamente ni por su ejercicio.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2º.- **CONCEDER** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

3º.- **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 64 a 67 del C.G.P.

4º.- **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 64 a 67 del C.G.P.

5º.- **CORRER** traslado de la solicitud de llamamiento en garantía a los llamados en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- **NOTIFICAR** éste auto a los llamados en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C.G.P.

7º.- **SE REQUIERE** a las entidades llamante en garantía para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las entidades llamadas en garantía, es decir, consignar cada una la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario de

Colombia, convenio 13198. Una vez se allegue por cada entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de los llamados en garantía.

8º.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MIRYAN NARANJO RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 66.864.574 y T.P. 87034 del C.S.J. , como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVRISTO GARCÍA” E.S.E., de conformidad con el mandato a ella conferido (folio 148);

9º.- **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados JORGE URIEL RUEDA ROMERO identificado con C.C. No. 91.292.913 y T.P. 208777 del C.S.J., y EMERSON JOSÉ LUNA ARRAEZ identificado con C.C. No. 15.705.290 y T.P. 275503 del C.S.J., como apoderados judiciales de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, de conformidad con el mandato a ellos conferido (folio 249);

10º.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ identificada con C.C. No. 38.567.553 y T.P. 182103, como apoderada judicial del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., de conformidad con el mandato a ella conferido (f. 271, 272, 318 y 319).

11º.- **NO RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada FANNY GONZÁLEZ MÁRQUEZ identificada con C.C. No. 31.884.462 y T.P. 39609 del C.S.J., por no haber aceptado el poder expresamente o por su ejercicio, el poder conferido por el representante legal del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. (f. 271, 272, 318 y 319).

12º.- **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO identificado con C.C. No. 16.469.480 y T.P. 41865 del C.S.J., y MÓNICA LILIANA RIASCOS SARRIA identificada con C.C. No. 1.144.031.909 del C.S.J. y T.P. 216972 del C.S.J., como apoderados judiciales de la menor HEIDY DAYANA RIASCOS RIASCOS, de conformidad con el mandato otorgado por la señora MARÍA HERCINDA RIASCOS RIASCOS en calidad de curadora legítima de la menor (f. 396-405).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

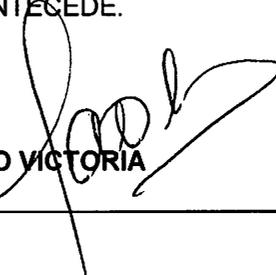
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 102.
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018


PAULA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 574

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CATALINA DUQUE GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, se observa que la apoderada de la parte actora allega escrito de adición de la demanda, donde adiciona el acápite de pruebas solicitadas y aportadas².

El Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

¹ Ver folio 102.

² Ver folios 46-63.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la adición de la demanda de reparación directa formulado por la señora CATALINA DUQUE GRAJALES Y OTROS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2 NOTIFÍQUESE a través de estado electrónico la adición de la demanda, visible:
a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3°. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NGG.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>102.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>29 OCT. 2018</u></p> <p>Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 1001

Radicación: 76001-33-33-015-2017-00285-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ OSORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. Objeto del pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. Consideraciones

Mediante auto No. 003 del 12 de enero del presente año se dispuso, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, oficiar al Departamento del Valle del Cauca con miras a que expidiera con destino a este asunto, certificación en la cual conste el lugar geográfico donde la demandante prestó sus servicios, o en su defecto copia del extracto de la hoja de vida de la misma, donde figure dicha información. Esto a efectos de determinar la competencia por el factor territorial (f. 36).

El 27 de septiembre de 2018 la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca allegó respuesta a lo solicitado en el auto que precede indicando que la señora Blanca Cecilia Martínez Osorio se encuentra en la planta activa, ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo en Sistema y su último lugar de ubicación

laboral es la Institución Educativa Absalón Torres Camacho en el Municipio de Florida (f. 40-42).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2°, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, toda vez que fue estimada en \$ 29.971.776 (f. 32 vuelto). Asimismo, la demandante aún se encuentra vinculada al servicio docente oficial, y presta sus servicios en la Institución Educativa Absalón Torres Camacho ubicada en el Municipio de Florida, Valle del Cauca (fls.40-42).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, no se exige en este caso por cuanto en el acto administrativo demandado solo se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición el cual no es obligatorio (f. 19 vuelto).

3. Se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal como se evidencia en la constancia visible de folio 29 del expediente.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En el caso *sub judice* no estamos frente a la reclamación de una prestación periódica sino unitaria, puesto que el conflicto versa sobre el monto de la sanción moratoria reconocida por la entidad demandada por consignación tardía de un excedente de cesantías causado en virtud de la homologación del cargo y nivelación salarial que le fue reconocida a la demandante. Se trata de una indemnización que se reconoció y pagó por una sola vez a la demandante.

En esa medida, al no tratarse de una prestación periódica, sino unitaria, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior criterio se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, la cual se notificó al apoderado de la señora Blanca Cecilia Martínez Osorio el 30 de marzo del mencionado año, tal como se constata a folio 20 vuelto del expediente; por tanto, el término de cuatro (4) meses que ésta disponía para demandar dicho acto administrativo feneció el 31 de julio de 2017.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de julio de 2017, lográndose con ello interrumpir el fenómeno de la caducidad, cuando faltaban 27 días calendario para que éste operara.

La certificación sobre el fracaso de la conciliación se expidió por parte de la Procuraduría el 11 de septiembre de 2017 (f. 29), es decir, que a partir del día siguiente se reinició el cómputo de los 27 días que faltaban para completar los cuatro (4) meses, días estos que corrieron hasta el 09 de octubre de 2017; la demanda por su parte se presentó ante la Oficina de reparto el 19 de octubre de 2017, es decir, cuando había vencido la oportunidad de la misma.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda por fuera del término de cuatro meses señalado en el literal "d" del ordinal 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá al rechazo de la misma con fundamento en la causal 1ª del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. 219789 del C.S.J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado la demandante, en los términos y conforme a las voces del poder especial a él conferido (fol. 1 y 2).

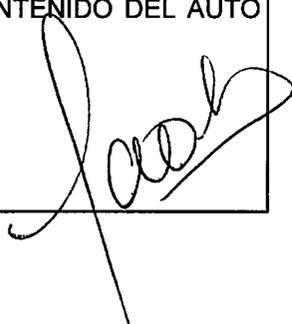
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>29 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto Interlocutorio N° 571

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó escrito a través del cual reforma la demanda y allega nuevas pruebas¹.

El Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

¹ Ver folios 185 a 198.

RESUELVE:

1. ADMÍTESE la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICO S.A., contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

2 NOTIFÍQUESE a través de estado electrónico la reforma de la demanda: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3º. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE YUMBO y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

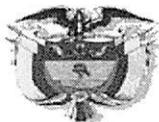
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 OCT. 2018</u>  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 580

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00189-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: GERARDO DE JESÚS VILLADA MESA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV vigentes al año 2018 (\$39.062.100), toda vez que fue estimada razonadamente en \$ 8.400.000 (f. 15-16). Asimismo, el último lugar donde la demandante prestó los servicios, fue la Policía Metropolitana de Cali –MECAL (f. 23).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no se exige en este caso por cuanto en los actos administrativos demandados no se dio la oportunidad de interponer recursos (f. 19).

3. Con relación al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible por ser un asunto de seguridad social.

4. Tampoco opera la caducidad de la demanda porque de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literales c y d de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, ya que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GERARDO DE JESUS VILLADA MESA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **MARTÍN ALONSO JIMÉNEZ ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.068.128 y tarjeta profesional No. 112345 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (f. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

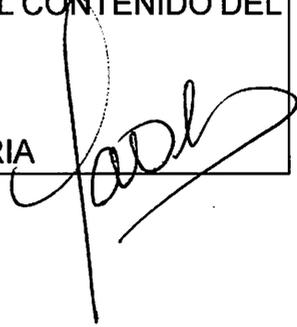
Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 102 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. C.', is written over the printed word 'SECRETARIA'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2018
Auto No. 572

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00194-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto acusado no procedían recursos.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue surtido en debida forma. Así mismo, fue presentada en los términos del inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es decir dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación del acto administrativo.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la sociedad SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL SAS, la cual se encuentra debidamente representada, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al (ii) Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada y al b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°) **CÓRRASE** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°) **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Reconocer personería al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali y T.P. No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el representante legal de la misma y que obra a folio 717 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

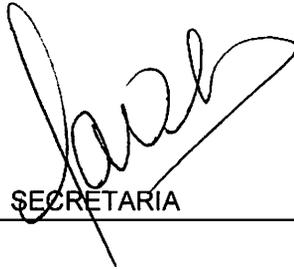

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 29 .OCT. 2018



SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2018
Auto No. 573

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, vale decir, el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero del 2018, suscrita por el alcalde del municipio de Santiago de Cali.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero del 2018, suscrita por el alcalde del municipio de Santiago de Cali, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

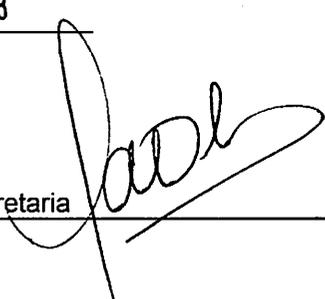
SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 102
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 582

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Expediente: 760013333015-2018-00196-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO DÍAZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155-6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156-6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, toda vez que la pretensión mayor fue establecida razonadamente en la suma de \$83.375.056 (f. 109-110). Además los hechos ocurrieron en esta ciudad (f. 11-12).

2) Se agotó el requisito de conciliación prejudicial de que tratan los artículos 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 y 13 de la Ley 1285, así como el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, según certificación obrante a folios 95 y 96 del expediente.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de dos (2) años, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JUAN PABLO DÍAZ MUÑOZ ocurrió el 25 de octubre de 2016 (f. 11) y la demanda se presentó el 1 de agosto de 2018 (f. 111).

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por JUAN PABLO DÍAZ MUÑOZ, AMPARO MUÑOZ DE DÍAZ, ADALBERTO DÍAZ y RICARDO ADOLFO DÍAZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor GABRIELA DÍAZ BRAVO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) a la entidad demandada a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaría del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

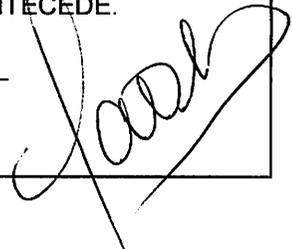
7º) Reconocer personería a la abogada **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.161 y tarjeta profesional No. 116.482 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del poder especial a ella conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>		
102.	EN ESTADO ELECTRONICO	No.
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES		
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
CALI,	29 OCT. 2018	
Secretaria 		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 583

Radicación No: 760013333015-2018-00204

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: GONZALO HERRERA ROMERO

Demandado: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Revisada la demanda de la referencia, se establece que el demandante pretende que se declare la nulidad del presunto acto administrativo contenido en el oficio del 31 de mayo de 2018 mediante el cual la entidad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. le negó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente supérstite de la señora Suldary Vaca Chazatar; en consecuencia, que se declare que él tiene derecho a dicha prestación a partir del 14 de marzo de 2013 y, por ende, se condene a la sociedad demandada a pagarle todas las mesadas causadas desde esa fecha.

Con relación a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el artículo 104 del C.P.A.C.A. consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De acuerdo con la anterior disposición, esta Jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto toda vez que, aunque la causante Suldary Vaca Chazatar tuvo una relación legal y reglamentaria con la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (f. 6), el conflicto versa sobre la seguridad social de aquella, específicamente en torno a la negación de una pensión de sobrevivientes, cuyo régimen pensional no estaba administrado por una persona de derecho público, sino por una administradora de fondos de pensiones de derecho privado, como lo es Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. según se verifica en el certificado de existencia y representación visible de folio 18 a 21 del expediente, siendo ésta, precisamente, la entidad demandada.

Con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente asunto, por cuanto trata sobre una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre un beneficiario y una entidad administradora de fondos de pensiones de naturaleza privada.

En razón a lo expuesto, al carecer este Juzgado de jurisdicción y estar radicada la misma en la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, se ordenará la remisión del expediente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, disponiendo asimismo la cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del

presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

TERCERO: En firme este auto, cancélese la radicación del asunto y anótese su salida.

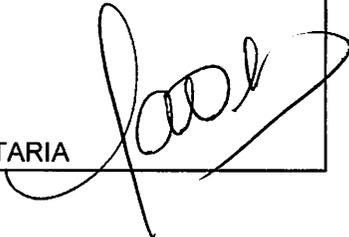
CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 OCT. 2018</u>
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 575

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00211-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: ÁNGELA JARAMILLO ALVARADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIOES

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º (f. 3) y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV vigentes al año 2018 (\$39.062.100), toda vez que fue estimada razonadamente en \$ 23.081.615,40 (f. 59-60). Asimismo, el último lugar donde la demandante prestó los servicios, fue la Dirección Seccional de Impuestos de Cali (f. 28-31).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 220132 de 9 de octubre de 2017, según se verifica de folio 21 a 26.

3. Con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible por ser un asunto de seguridad social.

4. Tampoco opera la caducidad de la demanda porque de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literales c y d de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, ya que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica en la forma pretendida.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ÁNGELA MARÍA ALVARADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41146 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

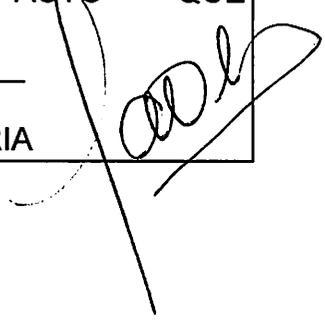
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA
EN ESTADO No. 102. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 1002

Radicación No: 760013333015-2018-00214-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: CONSORCIO MANTENIMIENTOS CALI

Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
E.S.P

Mediante escrito visible a folios 117 - 129 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso dentro del término de Ley recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 482 del 6 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de EMCALI EICE ESP.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 243 del CPACA, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. "

Es cierto que en dicha norma no figura literalmente el auto que niegue o se abstenga de librar el mandamiento de pago, pero dada la especialidad del proceso ejecutivo, es preciso advertir que la naturaleza de dicho auto es compatible con el auto que rechaza la demanda, contra el cual procede el recurso de apelación, en la medida que impide continuar con el trámite del proceso y por ende le pone fin al mismo.

Por lo anterior, contra el auto interlocutorio No. 482 del 6 de septiembre de 2018 procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se negará este último por improcedente.

De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 482 del 6 de septiembre calendario, por el

apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 482 del 6 de septiembre del año en curso, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

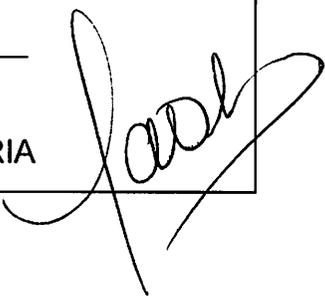
SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase la presente demanda al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NGG

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EN ESTADO No. 102. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 29 OCT. 2018
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018
Auto Interlocutorio No. 577

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018 -00217-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURA MILENA ROSERO CASTRILLÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

Debe aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior en razón a que en la descripción de los hechos no se explica en qué medida la Superintendencia de Notariado y Registro ha afectado con su acción u omisión a la demandante, pues solo se menciona los perjuicios que le causó. En esta medida, dichos hechos no son suficientes para fundamentar las pretensiones frente a la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCE personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN, identificado

con C.C. 16.988.507 y T.P. 136387 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 29 OCT. 2018

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto No. 578

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00229-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: SIRLADYS MAYOR MOTATO

DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto acusado no procedían recursos al tratarse de un acto ficto.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue surtido en debida forma.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora SIRLADYS MAYOR MOTATO contra la NACIÓN –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí y T.P. No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la

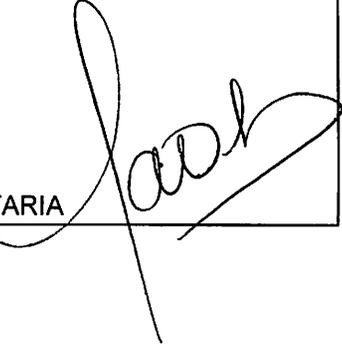
parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 OCT. 2018</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Auto No. 599

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00233-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALICIA BENITEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto acusado procedía únicamente el recurso de reposición, mismo que no es necesario agotar.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesita ser agotado en esta instancia por cuanto el debate versa sobre derechos irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora ALICIA BENITEZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No.

120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>8107 130 67</u>	<u>29 OCT. 2018</u>
SECRETARIA 	